REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0550
RADICADO N° 2016-00568-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por CRECENCIA ELENA MOSQUERA DURANGO, como agente oficiosa de CELINA FRAICELLY MOSQUERA DURANGO contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., el Despacho procede a verificar la procedencia de la apertura del incidente.

ANTECEDENTES

El accionante, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la entidad accionada, ante el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 27 de octubre de 2016.

En ese orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el día 29 de julio de 2021, se ordenó requerir al señor DAVID MEJÍA ZAPATA, en su calidad de Director de acceso a Servicios de Salud de la incidentada, para qué se sirviera informar al Despacho de qué forma dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho y para que en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informara la razón del incumplimiento; advirtiéndole que de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la entidad accionada allegó memorial en el que solicitó desvincular del presente trámite al señor DAVID MEJÍA ZAPATA, por no ser este en quien reposa la obligación de hacer cumplir los fallos de tutela, e informó que desde el área encargada se procedió a realizar los trámites tendientes a la prestación de los servicios requeridos; indicando además, que dichos servicios se encuentran autorizados, y que está realizando las gestiones para la programación de las correspondientes citas para que le sean prestados efectivamente; solicitando en consecuencia, la suspensión del presente trámite durante el tiempo que el juzgado considere pertinente, mientras se obtiene una respuesta por parte de la IPS frente a la asignación de fecha para la prestación de los diferentes servicios médicos; sin que se accediera a tales peticiones.

Así, mediante auto del 05 de agosto de 2021, se procedió a realizar el requerimiento al superior jerárquico del antes requerido, esto es, al señor LUIS GONZÁLO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra quien debió cumplir el fallo de tutela. Por lo que, allegó escrito en el que informa nuevamente que se están realizando las gestiones para la asignación de las citas, y que para la prestación de algunos de los servicios ya hay una fecha asignada, en virtud a lo cual, solicita abstenerse de emitir sanción, y ordenar el archivo del trámite, pues se han realizado todos los actos tendientes a la prestación de los servicios médicos solicitados. Sin embargo, no es posible acceder a tal petición, ya que con ello no se verifica el cumplimiento de la orden judicial impartida, menos cuando ni siquiera se han asignado la totalidad de las citas para la prestación efectiva de los servicios requeridos.

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

> “Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Como se dijo con anterioridad, con ocasión a los requerimientos previos efectuados, el accionado no ha dado cumplimiento a la orden judicial, por lo que,

no se observa sumisión a la sentencia proferida por este despacho el 27 de octubre de 2016.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la Sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días al señor LUIS GONZÁLO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., y como superior jerárquico del señor DAVID MEJÍA ZAPATA, y a este, en su calidad de Director de acceso a Servicios de Salud de esa entidad, conforme a la Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifiesten las razones por las cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 27 de octubre de 2016, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por CRECENCIA ELENA MOSQUERA DURANGO, como agente oficiosa de CELINA FRAICELLY MOSQUERA DURANGO, por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferido por este despacho el 27 de octubre de 2016, según se explicó con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (3) días al señor LUIS GONZÁLO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., y como superior jerárquico del señor DAVID MEJÍA ZAPATA, y a este, en su calidad de Director de acceso a Servicios de Salud de esa entidad, conforme a la Sentencia C-367

de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 27 de octubre de 2021, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

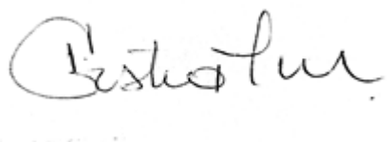

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 129 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 11 de agosto de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria_____